BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080014053001-2021-00798-00
PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los herederos PAUL MATHEW RODRIGUEZ, GLADYS RODRIGUEZ DE LA TORRE y BETTY RODRIGUEZ DE LA TORRE, dentro del proceso sucesorio de los causantes HILDA DE LA TORRE DE RODRIGUEZ y DOMINGO RODRIGUEZ SEPULVEDA, contra la providencia de fecha 10 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla en la que dicho Despacho declara su falta de competencia en razón de la cuantía.

ANTECEDENTES

1. En la demanda interpuesta por la parte actora, ésta indica que la sucesión del proceso indicado tiene como activo únicamente un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-110367 que fue comprado por el señor Domingo Rodríguez Sepúlveda y su hija Gladys Rodríguez De La Torre a proindiviso en una proporción del 50% cada uno el día 27 de marzo de 1968.

2. Al fallecer el señor Domingo Sepúlveda el 28 de febrero de 1980, una tercera parte (1/3) del inmueble en cuestión fue adjudicado a su cónyuge la señora Hilda De La Torre De Rodríguez por sucesión intestada de fecha julio 26 de 1982, desconociendo a los demás herederos y sin dejar claro cómo se resuelve la parte proindiviso del señor Domingo Sepúlveda equivalente al 50% del inmueble.

3. El 15 de septiembre de 2005 fallece la señora Hilda De La Torre De Rodríguez, y posteriormente se efectuó la sucesión de sus bienes, sin tener en cuenta la parte correspondiente al inmueble objeto de este proceso.

4. Siendo entonces los demandantes en este proceso, los hijos de la pareja Domingo Rodríguez Sepúlveda e Hilda De La Torre De Rodríguez, se procede a ejecutar la sucesión únicamente por el 50% del inmueble originalmente en cabeza del señor Domingo Rodríguez Sepúlveda, puesto que tanto la tercera parte que se adjudicó a la señora Hilda De La Torre, como lo que quedase en cabeza del señor Domingo Rodríguez, es objeto de la sucesión presente que es adelantada por los legítimos herederos de ambos.

5. El día 17 de enero de 2022 es admitido el proceso de sucesión referido en el despacho del Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla, por todos los llamados a heredar del señor Domingo Rodríguez Sepúlveda y la señora Hilda De La Torre De Rodríguez, representados por la misma apoderada judicial.

6. En la demanda para dar apertura a la sucesión, la apoderada destaca que sus poderdantes no se encuentran de acuerdo con el valor determinado por el avalúo catastral del inmueble sometido a la sucesión, que en su condición de bien relicto se calcula en 50% de dicho avalúo catastral, dando la suma de $59.695.500. Valor considerado para determinar la cuantía y por tanto la competencia del juzgado.

7. Admitida la demanda por el A-quo, este otorga la prueba pericial del inmueble como es pedido por los demandantes. Así, el día 22 de marzo de 2022 los demandantes aportan el dictamen pericial sobre el avalúo del bien inmueble relicto el cual da un valor de $295.041.968.

8. En providencia del 5 de mayo del 2022 el A-quo decide declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso hasta el momento, en razón de falta de competencia por la cuantía del proceso, tomando el valor del avalúo comercial para determinar que el proceso es de mayor cuantía, y por tanto le compete a un juez de familia del circuito.

9. Los accionantes presentan recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegando que no hay justificación legal para el cambio de competencia en razón de la cuantía.

10. El día 10 de junio de 2022, el A-quo por medio de auto, resuelve no otorgar las pretensiones del recurso de reposición y por tanto no revocando su decisión del 5 de mayo de 2022; a su vez que admite el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL A QUO

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA negó la reposición arguyendo que existe un cambio en la cuantía del proceso toda vez que habiendo adoptado la medida de avalúo comercial por medio de prueba pericial solicitada por el recurrente, arrojara como valor real del bien inmueble relicto la suma de $295.041.948 lo cual determinaría la cuantía del proceso como mayor cuantía, al ser dicha suma superior a los 150 salarios mínimos en el año 2021 fecha en que se presenta la demanda, es decir, siendo el valor del inmueble superior a $136.278.900.

Por lo anterior, el A-quo expresa que el numeral 4° del artículo 18 del Código General Del Proceso, determina para los jueces civiles municipales la competencia sobre sucesiones de menor cuantía. Y considerando el A Quo que el valor del avalúo comercial determina el proceso de sucesión referenciado como uno de mayor cuantía, y por tanto lo deja sin competencia, por lo que debe decretar la nulidad de lo actuado y abstenerse de continuar con dicho proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente por su parte arguye lo siguiente:

1. Que existe una falta de norma legal vigente en el momento de lo actuado que constituya de forma clara como causal de nulidad sobreviniente la falta de competencia por la cuantía.

2. Que la sucesión en cuestión ya había sido admitida por el Juzgado Primero Civil Municipal reconociendo el proceso como de menor cuantía al identificar como el único bien relicto el 50% del inmueble con M.I. No. 040-110367 cuyo avalúo catastral se entendió entonces como $59.695.500 estando dicho valor en el rango de la menor cuantía entendida entre 40 s.m.l.m.v y 150 s.m.l.m.v.

3. Que la Corte Constitucional ya se ha manifestado sobre temas similares y en sus sentencias C 537/16 y C 029/1995 ya ha destacado las características de la competencia de los jueces indicando que estas son

demarcadas claramente por la ley, que son de obligatoria observancia, que no se pueden modificar en el transcurso del proceso, que no la puede delegar la autoridad que la detenta legalmente y que es son de orden público por lo que se vinculan a la prevalencia del interés general.

4. Que por el principio de legalidad reconocido en el art 7° del Código General del Proceso, los servidores públicos no tienen facultades, funciones ni actos que puedan desarrollar que no se encuentre prescrito, definido o establecido expresamente en la ley. Y ante falta de una norma expresa y vigente que permita a los jueces alterar su competencia en transcurso de un proceso, tal acto no es procedente.

5. Se cita el art. 27 del C.G.P en su inciso tercero que establece que aun cuando se altere la competencia, lo actuado conservara su validez y el juez debe remitirlo a quien resulte competente; por lo que tampoco el apelante está de acuerdo con que la providencia decretara también la nulidad de lo actuado hasta el momento en el proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe manifestar que este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, en razón a que los Juzgados de Familia fungen como superior jerárquico de los Jueces Civiles Municipales respecto en los temas de familia, y al ser el proceso de referencia una sucesión y por tanto atribuirse como un tema de familia es entonces procedente que este Despacho conozca y decida sobre el respectivo recurso de apelación, y porque además nos correspondió por reparto.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia se produce por haberse declarado el A-quo como incompetente para seguir conociendo del proceso de sucesión de la referencia que fue admitido por medio en auto de su despacho con fecha del 17 de enero del 2022.

El Despacho pasa a analizar los principios legales aplicables a este caso que puedan arrojar mayor claridad sobre el tema; comenzando por el principio de economía procesal el cual está reconocido dentro del C.G.P en su artículo 42 numeral primero como uno de los deberes del juez, entendiéndose así que tiene la obligación de orientar su actuar en el sentido de este principio.

A su vez este principio ha sido explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia C 037/98 en la cual lo define de la siguiente manera:

> "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia"

De esta manera debemos entender que las actuaciones del juez deben encaminarse en la medida de lo posible en procurar una veloz y eficiente impartición de justicia; por tanto, no es dado a los mismos la posibilidad de dilatar sin debida justificación los procesos judiciales de los que tengan conocimiento, sino que, por el contrario, deben hacer lo posible por avanzarlos dentro del margen que les da la ley.

Entendido esto se explica que, para el caso concreto, viendo que el a-quo ya se encuentra en conocimiento del proceso en razón a que fue admitido por el mismo, está en su deber el adelantar en medida de lo posible, sin extralimitarse en sus facultades legales, pero sin apartarse de sus obligaciones, procesos llegados a su despacho como el de la referencia.

Así mismos se destaca que en casos como el que nos atañe, aplica igualmente la figura de la prorrogabilidad de la competencia, la cual como señala el art 16 del C.G.P en su segundo inciso:

> "La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Entendiendo así que la falta de competencia debe ser un elemento alegado oportunamente en su momento procesal adecuado, de otra manera el juez seguirá conociendo de dicho proceso hasta el final del mismo, y aún si llegara a cambiar la competencia, que en la norma deja claro que solo puede suceder por los factores subjetivo y funcional, no como la cuantía, en estos casos aún mantiene validez lo actuado en dicho proceso hasta el momento por lo que no podría decretarse la nulidad de las actuaciones dentro del proceso de referencia.

Otro principio aplicable para el caso sub examine es el de inmutabilidad de la competencia, definido por el Consejo de Estado en sentencia 1116 de 2018 de la siguiente manera:

> "La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos. (…)."

Tal principio determina que los jueces tienen el deber constitucional derivado del derecho al debido proceso enmarcado en el artículo 29 de la Constitución Política, a mantener el trámite de los procesos que se encuentren en su despacho; entendiendo así que por este principio las autoridades judiciales en razón de este principio, desde el momento de admitida la demanda no son capaces de decidir de oficio no darle continuidad a los procesos de los que tengan conocimiento.

Además, el artículo 27 del Código General del Proceso, en su inciso segundo establece que la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos **contenciosos** que se tramitan ante juez municipal, **por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas**, y siendo que la sucesión no es un proceso contencioso, ni que en este caso se haya dado reforma de la demanda, se haya presentado demanda de reconvención o la acumulación de procesos o demandas, la competencia en este caso es inalterable.

Por lo anterior, ateniéndonos a que en el caso sub examine, la apertura de la sucesión fue admitida por el Juzgado Primero Civil Municipal, determina que

dicho Despacho tiene una obligación legal emanada de sus funciones por continuar con el proceso de referencia.

En razón de lo expuesto, y entendiendo que el Juzgado Primero Civil Municipal admitió la apertura de la sucesión del proceso de la referencia, se encuentra obligado legalmente a continuar con el trámite del mismo y conservar la competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1°. REVOCAR los autos fechados 5 de mayo del 2022 y 10 de junio del 2022, proferidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso de sucesión intestada de los causante HILDA DE LA TORRE DE RODRIGUEZ y DOMINGO RODRIGUEZ SEPULVEDA, radicado con el No. 08001405300120210079800, que decidieron decretar la nulidad de todo lo actuado, la falta de competencia y resolvieron el recurso de reposición, respectivamente; y ordénese al juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla que siga conociendo el trámite de dicha sucesión; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2°. Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente completo al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 125
Fecha: 29 de julio de 2022

Notifico auto anterior de fecha
28 de julio de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6af48b8e4fa7a2e56ccbd70712869407e8bdd628ff0fae5468dc6857b859e5**
Documento generado en 28/07/2022 01:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica